

## C.A. SANTIAGO

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

### VISTOS:

En estos autos, rol de ingreso Corte N° 5837-2023 Penal, RUC N° 2200143764-2, RIT 319-2023, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia definitiva dictada el dos de noviembre de dos mil veintitrés, notificada en audiencia de la misma fecha, se condenó a **YELIXSA DEL VALLE AULAR ROMÁN** a la pena de diez años y un día de reclusión mayor en su grado medio, multa de 20 UTM y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autora del delito consumado de tráfico ilícito de migrantes agravado y dos delitos consumados de trata de personas con fines de explotación sexual, previstos y sancionados por los artículos 411 bis inciso 3° y 411 quater del Código Penal respectivamente; y a **ANYULY NAZARETH ESPÍNOLA CASTILLO**, a la pena de trece años de reclusión mayor en su grado medio, multa de 20 UTM y penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autora del delito consumado de tráfico ilícito de migrantes agravado y dos delitos consumados de trata de personas con fines de explotación sexual, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 411 bis inciso 3° y 411 quater del Código Penal respectivamente, y a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YGFBXKCYJNS

titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autora del delito consumado de sustracción de menores, previsto y sancionado en el artículo 142 N° 2 del Código Penal.

La defensora penal pública Patricia Alvarado Masafierro interpone recurso de nulidad en contra de la decisión indicada, fundada en la causal principal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c), por omisión del tribunal de la valoración exigida por el artículo 297, y de manera subsidiaria, por la causal del artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal, por una errónea aplicación del derecho, particularmente los artículos 63 inciso 2º, 67, 68, 411 bis y 411 quater del Código Penal y 351 y 358 del Código Procesal Penal, respecto de la condenada Espínola Castillo, y artículos 63 inciso 2º, 67, 68 y 411 quater del Código Penal y 385 del Código Procesal Penal respecto de las dos condenadas, lo que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en cuanto a la determinación de la pena aplicable.

Habiéndose estimado admisible el recurso de nulidad, fueron oídos los intervinientes, y se fijó audiencia para lectura de sentencia para el 28 de diciembre de 2023.

#### **CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que como fundamento de la causal principal invocada, artículo 374 letra e), se asevera por la defensa que, en relación con el artículo 342 c), se ha omitido la valoración exigida en el artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que se manifiesta en que la sentencia impugnada descarta y no considera a los testigos presentados por la defensa, falta a los principios de corroboración y razón suficiente al dar por acreditado el delito de sustracción de menores en relación a la acusada Espínola Castillo, e infringe también el principio de razón suficiente al dar por acreditada la existencia de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YGFBXKCYJNS

una segunda víctima, respecto de la cual no existió denuncia en el proceso ni declaración en el juicio, condenando a su respecto a la acusada Espínola Castillo por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

**SEGUNDO:** Que el motivo de nulidad que se reclama, está referido a la presunta omisión en la sentencia, de los requisitos que establece el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que prescribe que aquella contendrá: *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*. A su vez, esta última norma dispone: *“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”*. Agrega el inciso 2º: *“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”*. El inciso 3º concluye: *“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”*.

**TERCERO:** Argumenta la recurrente que el tribunal, sin razonamiento ni fundamentación, resta todo valor a la declaración de la testigo Brenda Quintero, sin embargo, en el propio recurso se reproduce el análisis y valoración que hizo el tribunal del testimonio aludido, el que estimó que carecía de suficiente imparcialidad por las razones que expone, y por mostrar



una grave inconsistencia con otros elementos del proceso. Ocurre entonces que el reproche de la recurrente no encuentra sustento en una falta de valoración de la prueba, sino en que no comparte la valoración que los sentenciadores hicieron de ella, lo cual no es materia de un recurso de la naturaleza del que se está conociendo.

**CUARTO:** Que reclama también la recurrente una falta al principio de corroboración al dar por acreditado el delito de sustracción de menores respecto de la condenada Espínola Castillo, pero ello se basa en dos supuestos errados: El primero, al sostener que para arribar a la convicción y dictar sentencia condenatoria, no basta la declaración de la víctima sin que exista una corroboración testimonial; y el segundo, sostener que el relato corroborativo no puede haberse obtenido directa o indirectamente de la víctima, lo cual implica que la validez de la declaración de ella está supeditada a la corroboración, de a lo menos, un testigo presencial, ergo, no podría dictarse sentencia condenatoria a un imputado con el solo testimonio de la víctima, independiente de su coherencia, contundencia o credibilidad.

**QUINTO:** Que el razonamiento anterior no puede estar más alejado de lo establecido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, que exige para condenar, convicción más allá de toda duda razonable formada sobre la base de la prueba producida durante el juicio; complementada dicha regla con el artículo 295 que establece libertad de prueba; y con el artículo 297 que consagra la libre valoración de ella, con el único límite que dicha valoración no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados. En consecuencia, la convicción requerida para condenar se puede adquirir en base a un solo testimonio, a un solo medio de prueba, por así autorizarlo la ley en el inciso tercero del artículo 340 del Código Procesal Penal, que



textualmente establece: *“no se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración”*. En otros términos, para condenar se exige, a lo menos, un medio de prueba distinto de la declaración del imputado, en la medida que aquel produzca convicción, conclusión que se encuentra corroborada con lo indicado en el inciso tercero del artículo 297, al exigir que la sentencia debe contener el señalamiento *“del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieran por acreditados cada uno de los hechos...”*

**SEXTO:** Que lo que pretende la recurrente mediante su recurso de nulidad, es atacar las conclusiones a las que arriba la sentencia mediante el proceso de valoración de las pruebas, sin demostrar argumentativamente la infracción a la sana crítica, es decir, se pretende cuestionar su mérito, y no las reglas del razonamiento que la ley ordena aplicar.

**SÉPTIMO:** Que subsidiariamente la recurrente solicita la declaración de nulidad de la sentencia por aplicación de la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es: *“Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”* Hace consistir este reproche, en el presunto error de los sentenciadores al aplicar el concepto de reiteración y en haber declarado la concurrencia del delito de tráfico de migrantes respecto de la menor de iniciales AADB, alegando que no existía ningún beneficio económico para las condenadas derivado de traer a Chile a dicha menor, lo que, sin embargo, no encuentra asidero en el presente caso puesto que el tribunal analizó, razonó y expuso de manera circunstanciada los elementos del proceso que llevaron a la convicción condenatoria.

**OCTAVO:** Que contrariamente a lo aseverado en el recurso, la sentencia impugnada expone en el considerando undécimo los hechos



acreditados, en el décimo segundo y décimo tercero la calificación jurídica y grado de desarrollo de cada uno de los hechos y en el vigésimo la determinación de la pena, efectuando un análisis razonado y exhaustivo de la prueba rendida, expresando las razones de su valoración y de qué manera las normas legales aplicables a la materia determinan la absolución de las acusadas en determinados ilícitos, y su condena en aquellos en que se ha llegado a convicción, no siendo posible advertir la infracción de ley ni la errada aplicación del derecho que denuncia la recurrente.

**NOVENO:** Que, conforme a lo dicho, de la sola lectura del fallo recurrido, es posible establecer que se ha dado completo y cabal cumplimiento a la imposición contenida en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal y en consecuencia al artículo 297 del mismo cuerpo normativo. En efecto, los magistrados razonan abundantemente, realizando una valoración de todos los medios de prueba que se presentaron en el juicio, refiriéndose a cada uno de ellos, lo que permite reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones de su sentencia. El hecho que para la defensa, no sea convincente la valoración que los sentenciadores realizaron de la prueba rendida para condenar a las imputadas del modo realizado, en caso alguno significa que exista contravención a las normas del artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que el recurso de nulidad no puede prosperar y será rechazado.

**DÉCIMO:** Que en el fondo el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de las acusadas ha impugnado la forma en que los sentenciadores han ponderado la prueba, cuestión que es ajena a un recurso de nulidad. En efecto, la operación racional de análisis y valoración de los medios probatorios corresponde de modo exclusivo y excluyente al Tribunal a quo, sin que proceda por la vía del recurso de nulidad modificar los hechos que



quedaron establecidos. Así, la convicción a que arriba el tribunal del juicio respecto de los hechos como resultado de la apreciación soberana de la prueba, y del valor de cada uno de los elementos aportados al proceso para el esclarecimiento de ellos, no puede ser revisada por el tribunal de derecho que está conociendo del recurso de nulidad.

**UNDÉCIMO:** Que conforme a lo expuesto, no cabe sino desechar el recurso de nulidad formalizado por el motivo que establece el artículo 374 letra e), y subsidiariamente por la causal de artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 372, 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

**SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la defensora penal pública Patricia Alvarado Masafierro, en contra de la sentencia definitiva de dos de noviembre de dos mil veintitrés dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, declarándose, por consiguiente, que ella no es **NO ES NULA**.

Regístrese, comuníquese y dese a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia de lectura fijada para hoy, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Redactada por el abogado integrante don Euclides Ortega Duclercq.

RUC N° 1901408333-5.

RIT 68-2023.

**Penal N° 5837-2023.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YGFBXKCYJNS

Pronunciada por la Sexta Sala integrada por la Ministra señora Inelie Durán Madina, Presidente, el Ministro (S) señor Sergio Enrique Padilla Farías y el Abogado Integrante Euclides Ortega Duclercq.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YGFBXKCYJNS

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. y Abogado Integrante Euclides Ortega D. Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintitres.

En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YGFBXKCYJNS